



CORNARE	Número de Expediente: 055410333410	
NÚMERO RADICADO:	132-0290-2019	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	15/11/2019	Hora: 11:29:43.22... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 132-0157 del 15 de julio de 2019, notificada personalmente el día 10 de septiembre de 2019, esta Corporación requirió al señor MARCO TULLIO MARIN HINCAPIE, identificado con Cédula de ciudadanía número 15420282, para que de manera inmediata cumpliera con las siguientes obligaciones:

1. Acondicionar un tanque estercolero de las dimensiones adecuadas, el cual almacene la totalidad de la porcínaza generada en el proceso productivo, deberá impedir el ingreso de aguas lluvias, estar adecuadamente impermeabilizado y con las conexiones necesarias para la totalidad de las cocheras, además que garantice una adecuada conexión para el uso como riego.
2. Realizar el manejo de la actividad en cama baja utilizando viruta, aserrín o cualquier otro elemento que contribuya al proceso de la actividad.
3. Para que una vez acondicionado el tanque estercolero, realice el riego de forma adecuada, el cual deberá hacerse como mínimo a 30 metros de fuentes de agua y a 6 metros de franjas forestales, no regar en zonas de probable inundación y tener en cuenta la dirección de los vientos para el momento del riego, con el fin de evitar molestas por olores a los vecinos del predio.
4. Establecer en el establecimiento el protocolo de manejo para el control de la mortandad.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

13-Jun-19

F.GJ-78V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502
Bosques: 8348583; Porcén Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 46

5. Entregue a la Corporación las evidencias del sacrificio de los cerdos en la Planta de Beneficio del Municipio de Marinilla, tal como se informó en la visita.
6. Presente a la Corporación el protocolo de manejo de los residuos peligrosos (infecciosos o de riesgo biológicos), Biosanitarios (aquellos que tienen contacto con fluidos; sangre o materia orgánica de los cerdos) y residuos Anatomopatológicos (cadáveres), cortopunzantes (si se inyectan o se hacen procedimientos veterinarios con los animales, en todo el proceso productivo) y residuos químicos, generados en el establecimiento.
7. Presentar a la Corporación el protocolo de manejo y control de vectores y plagas

Que en atención a la queja, personal técnico de la Regional Aguas, revisión al expediente de queja, generándose el informe técnico de queja con radicado 132-0372 del 29 de octubre de 2019, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“Descripción precisa de situación y afectaciones ambientales encontradas:

Una vez atendida la queja inicial se evidencio lo siguiente:

- *La porcícola funciona aproximadamente hace treinta años, en la cual se tienen 90 cerdos en todo el proceso productivo.*
- *El cuidado y mantenimiento es realizado diario a las 6:00 am, se alimentan los cerdos y se lavan las cocheras. Según se evidencio en la visita, solo se cuenta con un tanque estercolero en mampostería, las aguas provenientes del lavado de dos cocheras, pasan por una pequeña cuneta y luego al tanque estercolero, la tubería no va conectada al tanque y se presentan descargas al suelo, lo cual está ocasionando olores ofensivos y encharcamiento (imagen 1). igual la salida del tanque no cuenta con manguera para realizar riego a potreros, por el contrario la descarga se hace en el mismo sitio donde está ubicado el tanque, presentando también encharcamiento y posible presencia de insectos - vectores. Es importante aclarar que en total se tienen 8 cocheras, pero únicamente dos vierten sus aguas al tanque de mampostería, el cual se evidencia en mal estado y con descarga directamente al suelo, las otras 6 descargan al suelo sin control.*



- *El recurso hídrico es suministrado por el acueducto veredal.*



- De acuerdo a lo manifestado en la queja sobre el sacrificio de los cerdos en la quebrada, dicha situación no pudo ser evidenciada en la visita, como tampoco se evidencia quebrada alguna a los alrededores, sin embargo el señor Marco Tulio, manifiesta que los cerdos son llevados para el sacrificio a la planta de sacrificio de Marinilla.
- Respecto al manejo de la porcínaza, no se evidencia un adecuado manejo de la misma, considerando que no se tiene proceso de compostaje y tampoco procesos de separación de sólidos y líquidos.
- No se evidencia en la porcícola un lugar acondicionado para el manejo de la mortandad.*
- Con respecto al EOT del Municipio, no se presentante restricción para el desarrollo de la actividad.

Una vez realizada la visita inicial y evidenciado las afectaciones ambientales, por medio de la Resolución 132-0157-2019 del 15 de julio de 2019, se adoptan unas determinaciones y se hacen unos requerimientos al señor Marco Tulio Marín Hincapié.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Acondicione un tanque estercolero de las dimensiones adecuadas, el cual almacene la totalidad de la porcínaza generada en el proceso productivo, deberá impedir el ingreso de aguas lluvias, estar adecuadamente impermeabilizado y con las conexiones necesarias para la totalidad de las cocheras, además que garantice una adecuada conexión para el uso como riego.	Inmediato luego de la notificación		X		Se entablo comunicación con el señor Marco Tulio Marín, quien informa que hasta el momento no ha dado cumplimiento a los requerimientos definidos en la Resolución
Realizar el manejo de la actividad en cama baja utilizando viruta, aserrín o cualquier otro elemento que contribuya al proceso de la actividad.					
Para que una vez acondicionado el tanque estercolero, realice el riesgo de forma adecuada, el cual deberá hacerse como mínimo a 30 metros de fuentes de			X		

agua y a 6 metros de franjas forestales, no regar en zonas de probable inundación y tener en cuenta la dirección de los vientos para el momento del riego, con el fin de evitar molestas por olores a los vecinos del predio				
Establecer en el establecimiento el protocolo de manejo para el control de la mortandad.			X	
Entregar a la Corporación las evidencias del sacrificio de los cerdos en la Planta de Beneficio del Municipio de Marinilla, tal como se informó en la visita			X	
Presentar a la Corporación el protocolo de manejo de los residuos peligrosos (infecciosos o de riesgo biológicos), Biosanitarios (aquellos que tienen contacto con fluidos, sangre o materia orgánica de los cerdos) y residuos Anatomopatológicos (cadáveres), cortopunzantes (si se inyectan o se hacen procedimientos veterinarios con los animales, en todo el proceso productivo) y residuos químicos, generados en el establecimiento.			X	
Presentar a la Corporación el protocolo de manejo y control de vectores y plagas			X	

Conclusiones:

El Señor MARCO TULIO MARIN HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía 15420282 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución 132-0157-2019 del 15 de julio de 2019, con lo cual se generan afectaciones ambientales importantes al agua y al suelo."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de, un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es



patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8º.- Establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.”

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medida preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No 132-0372 del 29 de octubre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad porcícola al señor MARCO TULLIO MARIN HINCAPIE, identificado con Cédula de ciudadanía número 15420282, en calidad de encargado de la actividad porcícola desarrollada en la vereda EL Marial del municipio de El Peñol, con coordenadas geográficas -W 75°13'54.3 - N: 6°15'50.5" 2005, ya que en el desarrollo de la actividad porcícola no se evidencia un adecuado manejo de la misma, considerando que no se tiene proceso de compostaje y tampoco procesos de separación de sólidos y líquidos.



PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-132-0603 del 12 de junio de 2019.
- Informe técnico de queja con radicado 132-0210 del 05 de julio de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento 132-0372 del 29 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA, al señor MARCO TULIO MARIN HINCAPIE, identificado con Cédula de ciudadanía número 15420282, en calidad de encargado de la actividad porcícola desarrollada en la vereda EL Marial del municipio de El Peñol, con coordenadas geográficas –W 75°13'54.3 - N: 6°15'50.5" 2005, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor MARCO TULIO MARIN HINCAPIE, para que proceda **inmediatamente** suspender de manera inmediata la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio, hasta tanto no se lleven a cabo las medidas de manejo y mitigación de los impactos ambientales que genera dicha actividad.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor MARCO TULIO MARIN HINCAPIE, que antes de establecer cualquier actividad porcícola en el predio deberá presentar ante La Corporación lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

1. Acondicione un tanque estercolero de las dimensiones adecuadas, el cual almacene la totalidad de la porcinaza generada en el proceso productivo, deberá impedir el ingreso de aguas lluvias, estar adecuadamente impermeabilizado y con las conexiones necesarias para la totalidad de las cocheras, además que garantice una adecuada conexión para el uso como riego.
2. Realizar el manejo de la actividad en cama baja utilizando viruta, aserrín o cualquier otro elemento que contribuya al proceso de la actividad.
3. Para que una vez acondicionado el tanque estercolero, realice el riego de forma adecuada, el cual deberá hacerse como mínimo a 30 metros de fuentes de agua y a 6 metros de franjas forestales, no regar en zonas de probable inundación y tener en cuenta la dirección de los vientos para el momento del riego, con el fin de evitar molestas por olores a los vecinos del predio.
4. Establecer en el establecimiento el protocolo de manejo para el control de la mortandad.
5. Entregue a la Corporación las evidencias del sacrificio de los cerdos en la Planta de Beneficio del Municipio de Marinilla, tal como se informó en la visita.
6. Presente a la Corporación el protocolo de manejo de los residuos peligrosos (infecciosos o de riesgo biológicos), Biosanitarios (aquellos que tienen contacto con fluidos, sangre o materia orgánica de los cerdos) y residuos Anatomopatológicos (cadáveres), cortopunzantes (si se inyectan o se hacen procedimientos veterinarios con los animales, en todo el proceso productivo) y residuos químicos, generados en el establecimiento.
7. Presentar a la Corporación el protocolo de manejo y control de vectores y plagas

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a personal técnico de la Regional, realizar visita al predio objeto de la medida preventiva, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor MARCO TULLIO MARIN HINCAPIE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Aguas

Expediente Cita: 056490333410

Fecha: 13 de Noviembre de 2019.
Proyectó: V. Peña P.
Técnica: E. Álzate.
Dependencia: Regional Aguas.

